

EXPEDIENTE: RR.SIP.0005/2014	Daniela Martín del Campo	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DANIELA MARTÍN DEL CAMPO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0005/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0005/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniela Martín del Campo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0112000147113, la particular requirió **en copia certificada:**

“Solicito copia certificada del dictamen realizado por la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal sobre el predio denominado “Parque Reforma Social” ubicado entre Av. tecamachalco, Sierra Mojada y Sierra Noas, colonia reforma social y/o Lomas de Chapultepec, Delegacion Miguel Hidalgo, Mexico D.F., con una superficie aproximada de 34,000.00 metros cuadrados, en donde se hace un inventario de los arboles de dicho predio y se emite una instruccion entre otras cosas, asi como el motivo y fundamentacion juridica para realizar dicho dictamen, que al parecer fue por solicitud de la Delegacion Miguel Hidalgo, en caso de que asi haya sido, tambien solicito copia del oficio a traves del cual dicha delegacion hace la peticion.” (sic)

II. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través de un oficio sin número y sin fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, emitió la siguiente respuesta:

“... En atención a su solicitud 112000147113 mediante la cual solicita el dictamen realizado por la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal sobre el predio denominado “Parque Reforma Social” al respecto le informo que la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental a través de su Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías nos proporciono en formato digital dicho expediente, que es el medio en el que se encuentra el mismo, motivo por el cual no es posible proporcionarle la copia certificada que solicita.



A dicha respuesta anexo, copia del Diagnóstico elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana Parques y Ciclovías realizado al Parque “Reforma Social” (sic)

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó en archivo electrónico el Diagnóstico realizado al Parque “Reforma Social”, elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana Parques y Ciclovías.

III. El ocho de enero de dos mil catorce, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentando que era incompleta, ya que omitió señalar cuál fue la motivación y fundamentación que avaló la elaboración del dictamen realizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal al predio denominado “Parque Reforma Social”; no entregó copia certificada de dicho dictamen, sino que entregó una versión digitalizada; asimismo, no hizo entrega del oficio por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo solicitó a dicha Secretaría la realización del diagnóstico.

IV. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0112000147113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.



“... En alcance a la respuesta brindada a su solicitud 112000147113, resulta importante precisar que lo que envió electrónicamente fue el diagnóstico elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de ésta Secretaría del Parque Reforma Social; resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. En relación al oficio sobre una supuesta solicitud de la Delegación Miguel Hidalgo a ésta Secretaría para elaborar dicho dictamen, le informo que no existe tal solicitud pues la intervención de esta dependencia se derivó de una solicitud hecha directamente por los vecinos en las reuniones sostenidas con personal de ésta Secretaría.

2. Por otra parte y en relación a la motivación y fundamentación para realizar tal diagnóstico, le comento que este requerimiento no puede ser atendido ya que sobre pasa su derecho de acceso a la información pública, que es la potestad de toda persona para acceder a la información generada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que con fundamento en los artículos 1, 3, 4 fracciones III y IX, 11, 26 y 37 primer párrafo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales se advierte que el objeto de esta ley es garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, entendido esto como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que al requerir a ésta Oficina de Información Pública que le proporcione el fundamento y motivación por el cual esta Secretaría realizó el dictamen antes mencionado requeriría de un pronunciamiento jurídico la cual no es parte del derecho de acceso a la información que a través de éste mecanismo hace valer.

3. Finalmente y en relación a su requerimiento sobre las copias certificadas del diagnóstico antes mencionado se le aclara que el mismo no puede ser certificado toda vez que no es un dictamen sino es un diagnóstico el cual fue elaborado a petición de los vecinos del lugar con el fin de conocer los antecedentes, localización, uso de suelo, arbolado, estado general y recomendaciones, motivo por el cual se le envió electrónicamente el mismo atendiendo el principio de gratuidad del mecanismo de acceso a la información...” (sic)

VI. El veintiuno de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEMA/OIP/006/2014 de la misma fecha, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y en estricto apego al derecho de acceso a la información pública, emitió una segunda respuesta, la cual fue enviada a la particular a través del correo electrónico señalado para tal efecto.



- Asimismo, señaló que los agravios expuestos por la recurrente resultaban infundados ya que en ningún momento negó el acceso a la información, ni la emisión de las copias certificadas sino que entregó la información en el estado en que se encontraba.
- Reiteró que el diagnóstico realizado al Parque “*Reforma Social*”, fue elaborado por solicitud de los propios vecinos y no por la Delegación Miguel Hidalgo, motivo por el cual no existía el oficio que requería la particular.
- Respecto de la fundamentación y motivación de la emisión de dicho diagnóstico, no era posible atenderla toda vez que sobrepasaba el derecho de acceso a la información pública, ya que para hacerlo debería emitir una opinión jurídica.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de referencia, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del Diagnóstico elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana Parques y Ciclovías realizado al Parque “*Reforma Social*”.
- Impresión del correo electrónico enviado a la particular el veintiuno de enero de dos mil catorce, en donde envió el alcance de la respuesta brindada a la solicitud de información con folio 112000147113.

VII. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VIII. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una tercera respuesta, en la cual informó a la particular lo siguiente:

“... En alcance a la respuesta brindada a su solicitud 112000147113, y en relación al diagnóstico enviado electrónicamente elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías sobre el Parque Reforma Social; con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y claridad de la información:

1. Se le reitera que dicho diagnóstico es una opinión técnica que elaboró el personal de la Subdirección de Reforestación y Podas de la Dirección antes mencionada, el cual tuvo como fin establecer las condiciones ambientales de los individuos arbóreos que se encontraban en el lugar y del área verde en general, y que se realizó por una supervisión hecha por los vecinos en las reuniones sostenidas con personal de este Secretaría.

2. Por otra parte y en relación a la motivación y fundamentación para realizar tal diagnóstico, le comento que tiene su fundamento en las siguientes disposiciones:

A. LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 1° *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*IV. Establecer y **regular las áreas verdes**, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;*

ARTÍCULO 2° *Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:*

*V. **En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna** en el suelo de conservación y suelo urbano en las **áreas verdes**, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;*

ARTÍCULO 5°.- *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de*



Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

ÁREA VERDE: *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*

ARTÍCULO 6° *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

ARTÍCULO 9° *Corresponde a la **Secretaría**, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*XVII. Promover la **participación ciudadana** en materia ambiental individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana;*

*XVIII. Realizar y promover en forma **coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico**, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, **así como con los ciudadanos interesados**, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;*

*XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y **de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal**, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;*

*XXVII. **Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;***

ARTÍCULO 87. *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

*I. **Parques y jardines;***

ARTÍCULO 88.- *El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y **conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.***

ARTÍCULO 90 Bis 3.- *Las [...]*



La Secretaría elaborará un **diagnóstico ambiental** para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables.

B.LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las **Secretarías**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública Centralizada. Las **Dependencias** y los Órganos Desconcentrados;

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

IV. Secretaría del Medio Ambiente;

Artículo 17.- Al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará en su caso, por los subsecretarios, **directores generales, directores de área**, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos.

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

III. Establecer las **políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;**

IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, **flora, fauna, agua, aire, suelo**, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;



C. REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3°.- Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

*I.- Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias y los Órganos Político Administrativos son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, La Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las **Direcciones Generales**, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las Contralorías Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;*

*II. **Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo:** Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, de los Órganos Político-Administrativos, a los Órganos Desconcentrados, y que son las **Direcciones de Área**, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y las Jefaturas de Mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa.*

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

IV. A la Secretaría del Medio Ambiente:

6.- Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental; y

Artículo 37.- Son atribuciones generales de los titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

*V. **Formular dictámenes, opiniones e informes** que le sean solicitados por la Dependencia o Subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal a la que estén adscritos, o por cualquier otra Dependencia, **Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado de la Administración Pública**, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;*

*XIV. Conceder audiencia al público, así como **acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo** a su cargo;*



XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

Artículo 56 Cuater.- *Corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:*

I. Establecer en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas del Distrito Federal y ciclovías en suelo urbano;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas de valor ambiental y áreas verdes urbanas del Distrito Federal, bajo criterios de sustentabilidad;

IV. Fomentar y organizar la participación de los sectores público, social y privado, para el mantenimiento y conservación de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, ciclovías en suelo urbano y el Museo de Historia Natural;

VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales de las áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas del Distrito Federal;

Artículo 119 B.- *A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:*

I. Acordar con el titular de la Unidad Administrativa a la que estén adscritos los asuntos de su competencia;

XI. Coadyuvar con el titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

D. Manual Administrativo en su parte de Organización y Listados de Procedimientos de la Secretaría del Medio Ambiente, Dictamen 07/2007, Registro CGMA: MA-121-7/07 (Publicado en Gaceta el 6 de diciembre de 2012)

Unidad:

Dirección de Reforestación Urbana Parques y Ciclovías

Puesto:

Subdirección de Reforestación y Podas



Misión:

Desarrollar, aplicar y supervisar políticas, proyectos, acciones y programas para fomentar la creación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, restauración, preservación y protección de áreas verdes y áreas de valor ambiental, con base en la normatividad vigente, en beneficio y mejoramiento del medio ambiente y en consecuencia de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal.

Objetivo 1:

*Instrumentar programas y acciones de saneamiento, de arbolado y plantación de árboles, arbustos y herbáceas **para la creación, mejoramiento, protección y conservación de las áreas verdes** y áreas de calor ambiental.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Emitir los lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas de valor ambiental y áreas verdes urbanas.**
- **Emitir opiniones técnicas en manejo de arbolado así como en la creación, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes.**

Objetivo 2:

Desarrollar y vigilar la aplicación de la normatividad para el derribo, poda, trasplante y restitución de sujetos forestales así como para el fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes urbanas y áreas e valor ambiental.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- **Elaborar propuestas de manejo de áreas verdes urbanas.**

3.Finalmente y en relación a su requerimiento sobre las copias certificadas del diagnóstico antes mencionado se le aclara que el mismo ni puede ser certificado toda vez que no es un dictamen sino que es un diagnóstico el cual fue elaborado a petición de los vecinos del lugar con el fin de conocer los antecedentes, localización, uso de suelo, arbolado, estado general y recomendaciones, y que la unidad administrativa que lo elaboró no cuenta con el original ya que fue entregado en las reuniones, de los cuales en pertinente aclarar que no se cuenta con la minuta ya que las mismas no fueron públicas...” (sic)

IX. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una tercera respuesta, con la cual se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



X. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XI. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto de la tercera respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, así como durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda y



tercera respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de dicha causal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto de vista a la recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, en relación con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, este Instituto determina la



necesidad de analizar si la segunda y la tercera respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, cumplen con los requerimientos de la particular.

Por lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio de la recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>(1) Solicito copia certificada del dictamen realizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal sobre el predio denominado "Parque Reforma Social" ubicado entre Av. tecamachalco, Sierra Mojada y Sierra Noas, colonia reforma social y/o Lomas de Chapultepec, Delegacion Miguel Hidalgo, Mexico D.F., con una superficie aproximada de 34,000.00 metros cuadrados, en donde se hace un inventario de los arboles de dicho predio y se emite una instruccion entre otras cosas, (2) asi como el motivo y fundamentacion juridica para realizar dicho dictamen, que al parecer fue por solicitud de la Delegacion Miguel Hidalgo, (3) en caso de que asi haya sido, tambien solicito copia del oficio a traves del cual dicha delegacion hace la peticion.</i></p>	<p>UNICO.- La respuesta era incompleta, ya que omitió señalar cuál fue la motivación y fundamentación que avaló la elaboración del dictamen realizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal al predio denominado "Parque Reforma Social"; no entregó copia certificada de dicho dictamen, sino que proporcionó una versión digitalizada; asimismo, no hizo entrega del oficio por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo solicitó a dicha Secretaría la realización del diagnóstico.</p>

Por otra parte, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado emitió una segunda y tercera respuesta, mismas que se encuentran descritas en los Resultandos **V** y **VIII** de la presente resolución.

A la documentales referidas, se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procede al estudio de la información entregada por el Ente Obligado en su segunda y tercera respuesta respecto de los requerimientos planteados en la solicitud de información, por lo que se procede a analizar el numeral 1, en donde la particular requirió "copia certificada del dictamen realizado por la Secretaría del Medio Ambiente, al predio denominado "Parque Reforma Social".

A dicho requerimiento, el Ente Obligado señaló (conforme a la respuesta emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce), lo siguiente:



“... en relación a su requerimiento sobre las copias certificadas del diagnóstico antes mencionado se le aclara que el mismo no puede ser certificado toda vez que no es un dictamen sino que es un diagnóstico el cuál fue elaborado a petición de los vecinos del lugar con el fin de conocer los antecedentes, localización, uso de suelo, arbolado, estado general y recomendaciones, y que la unidad administrativa que lo elaboró no cuenta con el original ya que fue entregado en las reuniones, de las cuales es pertinente aclarar que no se cuenta con minuta ya que las mismas no fueron públicas.” (sic)

Visto lo anterior y del análisis de la segunda respuesta, así como de las documentales aportadas por el Ente Obligado, se determina que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizó un pronunciamiento categórico en el que de manera puntual señaló a la particular que la Unidad Administrativa (Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías) que elaboró el documento de sus interés, no contaba con éste en original, ya que fue entregado a los vecinos en las reuniones sostenidas con personal de la Secretaría en comento.

En ese entendido, con dicha manifestación es innegable que el Ente Obligado manifestó en forma categórica que no contaba con la documental requerida por la particular, aunado al hecho de que su actuación se rige por el principio de veracidad y buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, **se presumirán ciertos salvo prueba***



en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

En tal virtud, y tomando en consideración la naturaleza jurídica de las copias certificadas, se establece que el Ente Obligado efectivamente al no contar con el documento original, no se encuentra en posibilidades de proporcionar copia certificada del mismo, tal y como fue el requerimiento de la particular.

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas, apoyándose este razonamiento en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar** que*



las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda



*realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.*

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta del Ente recurrido, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que el requerimiento identificado con el numeral 1, se atendió en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, en la modalidad requerida, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado realice las manifestaciones a que haya lugar.



Aunado a lo anterior, y toda vez que el Ente Obligado se encuentra imposibilitado para otorgar copia certificada del documento solicitado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que hizo entrega de la información en el estado en la que se encontraba en sus archivos, es decir, en copia simple; ello se corrobora con el documento adjunto a la segunda respuesta remitida a la particular el seis de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **2**, se advierte que la particular solicitó el “*motivo y fundamentación jurídica para realizar dicho dictamen*”, por lo que el Ente Obligado en su tercera respuesta del seis de febrero de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

“... en relación a la motivación y fundamentación para realizar tal diagnóstico, le comento que tiene su fundamento en las siguientes disposiciones:

B. LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 1° *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*IV. Establecer y **regular las áreas verdes**, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;*

ARTÍCULO 2° *Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:*

*V. **En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna** en el suelo de conservación y suelo urbano en las **áreas verdes**, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;*



ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;

ARTÍCULO 6º Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

II. El **Titular** de la Secretaría del Medio Ambiente;

ARTÍCULO 9º Corresponde a la **Secretaría**, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XVII. Promover la **participación ciudadana** en materia ambiental individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana;

XVIII. Realizar y promover en forma **coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico**, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, **así como con los ciudadanos interesados**, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;

XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y **de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal**, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XXVII. **Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;**

ARTÍCULO 87. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

I. **Parques y jardines;**



ARTÍCULO 88.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y **conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.**

ARTÍCULO 90 Bis 3.- Las [...]

La Secretaría elaborará un **diagnóstico ambiental** para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables.

B.LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las **Secretarías**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública Centralizada. Las **Dependencias** y los Órganos Desconcentrados;

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

IV. Secretaría del Medio Ambiente;

Artículo 17.- Al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará en su caso, por los subsecretarios, **directores generales, directores de área**, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos.

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



*III. Establecer las **políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;***

*IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, **flora, fauna, agua, aire, suelo**, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;*

C.REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 3°.-** Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*I.- Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias y los Órganos Político Administrativos son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, La Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las **Direcciones Generales**, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las Contralorías Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;*

*II. **Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo:** Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, de los Órganos Político-Administrativos, a los Órganos Desconcentrados, y que son las **Direcciones de Área**, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y las Jefaturas de Mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa.*

***Artículo 7°.-**Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

IV. A la Secretaría del Medio Ambiente:

6.- Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental; y



Artículo 37.- Son atribuciones generales de los titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

V. **Formular** dictámenes, **opiniones e informes** que le sean solicitados por la Dependencia o Subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal a la que estén adscritos, o por cualquier otra Dependencia, **Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado de la Administración Pública**, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

XIV. Conceder audiencia al público, así como **acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo** a su cargo;

XV. **Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública** para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

Artículo 56 Cuater.- Corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:

I. **Establecer** en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los **criterios y lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura** de las áreas de valor ambiental, **áreas verdes urbanas del Distrito Federal** y ciclovías en suelo urbano;

II. **Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas de valor ambiental y áreas verdes urbanas del Distrito Federal, bajo criterios de sustentabilidad;**

IV. Fomentar y organizar la participación de los sectores público, social y privado, para el **mantenimiento y conservación** de las áreas de valor ambiental, **áreas verdes urbanas, ciclovías en suelo urbano y el Museo de Historia Natural;**

VI. **Emitir los lineamientos**, así como autorizar las **acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales de las áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas del Distrito Federal;**

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

I. **Acordar** con el titular de la Unidad Administrativa a la que estén adscritos los asuntos de su competencia;



XI. **Coadyuvar** con el titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

D. Manual Administrativo en su parte de Organización y Listados de Procedimientos de la Secretaría del Medio Ambiente, Dictamen 07/2007, Registro CGMA: MA-121-7/07 (Publicado en Gaceta el 6 de diciembre de 2012)

Unidad:

Dirección de Reforestación Urbana Parques y Ciclovías

Puesto:

Subdirección de Reforestación y Podas

Misión:

Desarrollar, aplicar y supervisar políticas, proyectos, acciones y programas para fomentar la creación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, restauración, preservación y protección de áreas verdes y áreas de valor ambiental, con base en la normatividad vigente, en beneficio y mejoramiento del medio ambiente y en consecuencia de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal.

Objetivo 1:

Instrumentar programas y acciones de saneamiento, de arbolado y plantación de árboles, arbustos y herbáceas **para la creación, mejoramiento, protección y conservación de las áreas verdes y áreas de calor ambiental.**

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- **Emitir los lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas de valor ambiental y áreas verdes urbanas.**
- **Emitir opiniones técnicas en manejo de arbolado así como en la creación, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes.**

Objetivo 2:



Desarrollar y vigilar la aplicación de la normatividad para el derribo, poda, trasplante y restitución de sujetos forestales así como para el fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes urbanas y áreas e valor ambiental.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- Elaborar propuestas de manejo de áreas verdes urbanas.

3.Finalmente y en relación a su requerimiento sobre las copias certificadas del diagnóstico antes mencionado se le aclara que el mismo ni puede ser certificado toda vez que no es un dictamen sino que es un diagnóstico el cual fue elaborado a petición de los vecinos del lugar con el fin de conocer los antecedentes, localización, uso de suelo, arbolado, estado general y recomendaciones, y que la unidad administrativa que lo elaboró no cuenta con el original ya que fue entregado en las reuniones, de los cuales en pertinente aclarar que no se cuenta con la minuta ya que las mismas no fueron públicas.” (sic)

De la tercera respuesta que se transcribe, se advierte que el Ente Obligado atendió y cumplió en sus términos con el requerimiento identificado con el numeral **2**, en virtud de que la particular solicitó el sustento jurídico para que se llevará a cabo la realización del diagnóstico por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en el predio “*Parque Reforma Social*”, y toda vez que el Ente recurrido informó debidamente el soporte jurídico requerido, se corrobora que ésta constituye una respuesta justificada, que atiende en sus términos el requerimiento de la ahora recurrente.

Finalmente, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, se observa que la particular solicitó que se le entregara (si era el caso) “*copia del oficio por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo solicitó la realización del Dictamen en el predio denominado “Parque Reforma Social”*”; y el Ente Obligado en su segunda y tercera respuesta del veintiuno de enero y del seis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, señaló que dicho dictamen (diagnóstico) fue realizado a petición de los vecinos en las reuniones sostenidas con el personal de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y no a petición de la Delegación Miguel Hidalgo.



En ese sentido, por lo que respecta a la información proporcionada en este punto (requerimiento **3**), este Instituto determina que el Ente Obligado atendió y cumplió en sus términos con el requerimiento de la particular, en virtud de que emitió un pronunciamiento categórico en el cual informó su imposibilidad de entregar el oficio requerido ya que el dictamen (diagnóstico) fue realizado a petición de los vecinos en las reuniones sostenidas con el personal de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y no a petición de la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que ésta constituye una respuesta justificada, dentro de los términos del requerimiento de la particular.

Por lo anterior, se concluye que la segunda y la tercera respuesta emitida por el Ente Obligado atendieron en sus términos los requerimientos de la particular, ello en virtud de que además de la investigación efectuada por este Instituto y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró ubicar elemento que haga inferir lo contrario, aunado a que se advierte que la actuación de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se rige por el principio de veracidad contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcritos anteriormente.

Con base en lo anterior, este Instituto determina que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, dio total y debido cumplimiento a los requerimientos identificado con los numerales **1**, **2** y **3**, y con ello cumplió a su vez, con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo que respecta al **segundo** de los requisitos en estudio, con las impresiones del envío de los correos electrónicos del veintiuno de enero y del seis de febrero de dos mil catorce (fojas sesenta y uno y sesenta y cinco del expediente), enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto, exhibidas por el Ente recurrido conjuntamente con la segunda y la tercera respuesta, se acredita que en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación (ocho de enero de dos mil catorce) el Ente Obligado notificó las respuestas en estudio. De ese modo, con dichas constancias de notificación, este Órgano Colegiado tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos previstos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, éste también se ha cumplido en sus términos, toda vez que mediante los acuerdos del veintinueve de enero y del catorce de febrero de dos mil catorce (fojas sesenta y dos y setenta y tres del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente para que en un plazo de cinco y tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto, dejándose de ello constancia mediante los diversos acuerdos del catorce y del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, agregado a fojas setenta y cinco y setenta y ocho del expediente.



En ese orden de ideas, con la segunda y la tercera respuesta del Ente Obligado y las constancias de notificación descritas anteriormente, así como con los acuerdos dictados por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se cumplieron los tres requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

